

ORD. 8DPDE N° 0709

ANT. : No tiene.

REF. : No tiene.

MAT. : Entrega orientaciones y señala normativa educacional relacionada con la idoneidad moral de los y las profesionales y asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales.

SANTIAGO, 18 ABR 2024

**A : ENTIDADES SOSTENEDORAS
DIRECTORAS Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL
PAÍS**

**DE : MAURICIO FARIÁS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

Junto con saludar, me dirijo a Ud. con el propósito de entregar orientaciones y reforzar el cumplimiento por parte de las entidades sostenedoras de la normativa educacional relacionada con la idoneidad moral que deben contar los y las profesionales y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales.

El presente oficio tiene como objeto propender que los centros educativos se emplacen como espacios seguros tanto para párvulos como estudiantes, donde se resguarde y garantice su integridad física y psicológica, especialmente en la relación con los adultos que realizan actividades en sus dependencias o que se relacionen con niños, niñas y adolescentes.

Que, al respecto, puedo informar lo siguiente:

1. Normativa educacional aplicable.

En primer lugar, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE) los alumnos y alumnas tienen derecho, entre otros, a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.

De lo anterior, con el objeto de resguardar los derechos señalados en el párrafo precedente, la normativa educacional regula diversos ámbitos del quehacer educacional, entre ellos, la idoneidad moral que deben cumplir distintos miembros que se relacionan o se desempeñan con estudiantes o párvulos, dentro de aquellas se destacan las siguientes:

1.1. Idoneidad moral de miembros que componen la entidad sostenedora.

Para aquellos establecimientos educacionales con reconocimiento oficial del Estado que imparten educación parvularia básica y media, el artículo 46 letra a) de la Ley General de Educación, dispone como uno de los requisitos para adquirir y mantener su reconocimiento oficial, que el representante legal y el administrador de las entidades sostenedoras no hayan sido condenados

como autor, cómplice o encubridor, por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley, y no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

En idénticos términos, se dispone a nivel reglamentario en el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, en su artículo 3°.

Respecto a los establecimientos educacionales que perciben subvención o aportes del Estado, se complementa la regla anterior con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones o LS) que en su inciso tercero numeral iii) reitera la obligación ya señalada. Además, el inciso cuarto del referido artículo, integra a esta exigencia a los miembros del directorio de la persona jurídica sostenedora.

Luego, el Reglamento de las Corporaciones Educacionales y Entidades Individuales de Educación y su Registro, aprobado por el Decreto N° 364, de 2015, del Ministerio de Educación, reitera lo ya señalado precedentemente en su artículo 7° letra c) y d) para el presidente del Directorio y los que ejerzan las funciones de administrador de las Corporaciones Educacionales; y en el artículo 17, en su inciso quinto letra c) y d), para el representante legal de las Entidades Individuales Educacionales.

Ahora, en relación a los establecimientos educacionales que imparten educación parvularia con Autorización de Funcionamiento, la Ley N° 20.832, en su artículo 3° numeral 1) letra b) y c), dispone que, tanto aquel sostenedor que sea persona natural como el representante legal y administrador de entidades sostenedoras, deberán cumplir con los requisitos ya expuestos anteriormente. En idénticos términos, se regula en el artículo 5°, en su inciso quinto, letras c) y d), del Reglamento de regula los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la Autorización de Funcionamiento, aprobado por el Decreto N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación (Decreto N° 128).

Finalmente, para establecimientos que imparten educación parvularia que se encuentran en el período de adecuación del artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.529, se regula la misma regla ya expuesta para aquel sostenedor persona natural o representante legal o administrador, en el literal a) del punto 2.3., numeral 2. Gestión de Personal, del Título II Ámbito Organizacional, de la Resolución Exenta N° 567, de 2021, de la Superintendencia de Educación, que aprueba la circular normativa aplicable a dichas entidades educacionales.

1.2. Idoneidad moral de docentes y asistentes de la educación.

Para aquellos establecimientos educacionales con reconocimiento oficial del Estado que imparten educación parvularia básica y media, la letra g) del artículo 46 de la LGE, dispone que los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal. Además, cabe señalar que, a nivel reglamentario, el artículo 9° del mencionado Decreto N° 315, contempla la idoneidad moral de los docentes y del personal asistente de la educación, entendiéndose en los mismos términos ya expuestos.

Ahora, en relación a los establecimientos educacionales que imparten educación parvularia con Autorización de Funcionamiento, la Ley N° 20.832 en su artículo 3° numeral 6) letras a) y b) y el artículo 10 inciso segundo, prevé que no podrán desempeñarse en este tipo de establecimientos aquellas personas condenadas por crimen o simple delito que indica o que hayan sido condenadas a la pena de inhabilitación a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Finalmente, para establecimientos que imparten educación parvularia que se encuentran en el período de adecuación del artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.529, se reitera el contenido ya desarrollado precedentemente, para el personal educador, técnico y de servicio, en el literal b) del punto 2.3, numeral 2. Gestión de Personal, del Título II Ámbito Organizacional, de la Resolución Exenta N° 567, de 2021, de la Superintendencia de Educación, que aprueba la circular normativa aplicable a dichas entidades educacionales.

A modo de complemento, el Estatuto Docente (Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación), dispone en su artículo 4° que, sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en las leyes Nos 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4°, 20.066 y 20.357, y en los párrafos 1, 2, 5, 6 y 8 del Título VII; en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del párrafo 3 y en el párrafo 5 bis del Título VIII, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal, y los que se encontraren inhabilitados de acuerdo al artículo 39 bis del mismo Código.

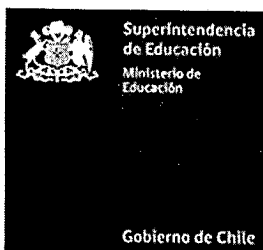
Asimismo, en relación a los asistentes de la educación, la Ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, dispone en su artículo 4° que no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000; alguno de los delitos contemplados en las leyes Nos 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4°; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los Párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los Párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del Párrafo 3, y en los Párrafos 3 bis y 5 bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

En idénticos términos a los expuestos en el párrafo anterior, se dispone el artículo 3° de la Ley N° 19.464 para los asistentes de la educación que se encuentran bajo la regulación del mencionado cuerpo legal.

1.3. Consideraciones en relación a la inhabilidad dispuesta en artículo 39 ter del Código Penal.

A modo de contexto, es importante indicar que el art. 39 bis del Código Penal se refiere a las penas de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 del Código Penal.

Luego, la Ley N° 21.013 introdujo el artículo 39 ter al Código Penal, regulando la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quáter del Código Penal.



A propósito de lo anterior, cabe precisar que el artículo 6 bis del Decreto Ley N° 645 establece que toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación requerir la información en orden a determinar si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. La información será proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCel).

En este sentido, es necesario destacar que resulta obligatorio para los sostenedores de los establecimientos educacionales, resguardar que tanto profesionales como asistentes de la educación no se encuentren condenados por los delitos que expresamente señala la normativa previamente citada o no consten dentro de los registros de inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. A su vez, esta Superintendencia cuenta con facultades para fiscalizar su cumplimiento (Dictamen N° 129444, de 2021, de la Contraloría General de la República).

1.4. En relación a la sanción que podrá aplicar la Superintendencia de Educación por infracción a la normativa asociada a la idoneidad moral.

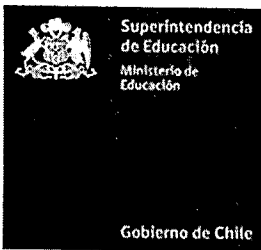
Cabe señalar que la incumplimiento a la normativa citada constituye una infracción grave a la normativa educacional por parte de las entidades sostenedoras, la que puede ser sancionada por esta Superintendencia con amonestación por escrito, multa a beneficio fiscal desde 501 Unidades Tributarias Mensuales, Privación total o parcial de la subvención, inhabilitación temporal o a perpetuidad del representante legal o administrador de la entidad sostenedora y revocación del Reconocimiento Oficial del Estado del establecimiento.

2. Orientaciones y acciones para asegurar el adecuado cumplimiento de la normativa educacional asociada a la idoneidad moral de los profesionales y asistentes de la educación.

Tal como se expuso anteriormente, los establecimientos educacionales tienen el deber de velar por la integridad física y psicológica de los estudiantes, especialmente, niños, niñas y adolescentes.

De ahí, para asegurar el cumplimiento de la normativa previamente citada, las entidades sostenedoras, antes de contratar o designar a una persona determinada para algún empleo que involucre contacto con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas con discapacidad, deberá solicitar información para determinar si aquel cuenta con anotaciones en el Certificado de Antecedentes para fines especiales o se encuentra incorporado en los registros de inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, ambos emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCel).

Asimismo, se insta a los responsables del funcionamiento de los establecimientos educacionales, a realizar una revisión periódica de estos antecedentes. Es importante que para el inicio de clases se cuente con esta información actualizada especialmente al momento de contratar y periódicamente en el transcurso del año escolar.



De esta manera, en caso de que se detecte que un funcionario o funcionaria se encuentra inhabilitado para trabajar, según lo dispone el art. 39 bis o 39 ter del Código Penal, la entidad sostenedora está obligada a denunciar el eventual delito de quebrantamiento de condena, según lo dispone la letra e) del artículo 175 Código Procesal Penal. Dicha denuncia se debe realizar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento, ante el Ministerio Público o policías para investigar la eventual responsabilidad penal de la persona que se encontraba inhabilitada para trabajar con menores de edad.

Luego, la entidad sostenedora como empleadora deberá adoptar las medidas para asegurar que aquel docente o asistente de la educación no se desempeñe en el establecimiento y no tenga contacto directo o indirecto con menores de edad, según lo exige la normativa precedentemente señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres y/o apoderados podrán realizar la denuncia ante el Ministerio Público o policías, sin que tengan un plazo límite para ello. La denuncia de los apoderados o familiares no excluye al establecimiento de su obligación de hacer la respectiva denuncia.

Asimismo, los miembros de la comunidad educativa directamente interesados podrán ingresar requerimientos en la Superintendencia de Educación para que ésta investigue el cumplimiento de la normativa educacional por parte de la entidad sostenedora.

3. En relación al Programa de fiscalización de idoneidad moral de la Superintendencia de Educación.

Para cumplir con el deber de velar por la integridad física y psicológica de menores de edad que tienen las instituciones públicas y privadas, en consideración con las facultades dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, esta Superintendencia de Educación fiscaliza a través del Programa de Idoneidad Moral que en los establecimientos educacionales no exista presencia de condenados o inhabilitados para trabajar por no contar con idoneidad moral, contratados o nombrados por entidades sostenedoras.

En dicho programa se consulta que no existan miembros directivos (representante legal y administrador) y funcionarios (docentes directivos, docentes, asistentes de la educación u otro que cumpla funciones en el establecimiento), que aparezcan como inhabilitados, según la información del SRCel.

Esta fiscalización se realiza mediante dos modalidades:

- Preventiva: En esta modalidad, la selección de los establecimientos se realiza a través de una muestra aleatoria de todos los establecimientos educacionales del país.
- Periódica: En esta modalidad, la selección de los sostenedores/establecimientos se origina análisis de los datos recibidos desde el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Respecto de la modalidad "Periódica", es dable señalar que, desde el año 2018 la SIE envía en promedio 3 o 4 veces al año al Servicio de Registro Civil e Identificación, los datos de individualización de personas vinculadas al ámbito educacional, a fin de verificar si se encuentran condenados o cuentan con inhabilidades para trabajar con menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad. Lo anterior se realiza en el marco del Convenio de colaboración entre la SIE y el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Además, para lograr una mayor cobertura fiscalizadora y resguardar adecuadamente la seguridad de los párvulos y estudiantes, se incluye en los programas de fiscalización "Requisitos Reconocimiento Oficial" y "Educación Parvularia, la verificación de la idoneidad moral a través de la inspección del certificado de Antecedentes para fines especiales; del Registro de inhabilidades para trabajar con menores de edad por delitos sexuales y/o del Registro de inhabilidades por maltrato para desempeñarse con menores de edad, adultos mayores y personas discapacitadas.

Consecuencialmente, si a partir de una fiscalización, se detecta que una persona que no cuenta con idoneidad moral se encuentra ejerciendo funciones en un establecimiento educacional, la Superintendencia de Educación informa al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, en este último caso respecto de entidades sostenedoras públicas.

Cabe señalar que, es la entidad sostenedora quien debe acreditar que los funcionarios, ya sean nacionales o extranjeros, cumplan con la idoneidad moral que exige la normativa educacional, es decir, no haber sido condenado por los delitos establecidos en la normativa educacional y estar habilitado para trabajar con menores de edad, siendo los respectivos comprobantes de inhabilidades y el Certificado de Antecedentes para fines especiales emitidos por el Servicio Registro Civil e Identificación, los medios de prueba válidos para la Superintendencia de Educación.

Finalmente, ante cualquier consulta, sugerimos comunicarse directamente a nuestro canal de atención ciudadana al número telefónico 600 3600 390 o ingresarla en nuestro portal Web <https://www.supereduc.cl/consultas/>.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MAURICIO FARIÁS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



MIM/MZC/VE/MDP/RCO/SP/CIF/DMA/JBA

Distribución:

- La indicada.
- Gabinete SIE.
- Directores Regionales SIE.
- Div. de Protección de Derechos Educacionales - Unidad de Análisis Jurídico.
- Unidad Normativa.
- Of. de Partes y Archivo.